



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 31 DE AGOSTO DE 2000
Fecha de Promulgación: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha de Publicación: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha Ultima Reforma: 12 DE FEBRERO DE 2009

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE FEBRERO DE 2009.

Código publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el sábado 30 de septiembre de 2000.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 572

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º. El presente Código establece las bases normativas del procedimiento penal competencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2º. El procedimiento penal consta de los siguientes períodos:

I. El de averiguación, previa a la consignación a la autoridad judicial, que comprende todas las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;

II. El de preinstrucción que comprende las actuaciones practicadas desde el auto de radicación, cuando se haya ejercitado la acción penal, hasta que se resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional, o su duplicidad cuando así lo solicite el inculpado;

III. El de instrucción, que lo constituye todo lo actuado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que sea declarado su cierre.

Dentro de este período procesal, se desahogarán ante y por el Tribunal, todas las diligencias probatorias tendientes a investigar la existencia o inexistencia de los delitos, las circunstancias relativas a su comisión y la responsabilidad penal de los inculpados;

IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público concluye si formula o no acusación, el procesado hace su defensa, el Juez valora las pruebas y pronuncia sentencia, y

V. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las penas impuestas.

ARTICULO 3°. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, intervención, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los inculpados, cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 48 de este ordenamiento;

VII. Determinar si ejercita o no acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX. Conceder cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;

X. Procurar la conciliación de los interesados, en los términos del artículo 156 de este Código, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4°. Competen exclusivamente a los Tribunales del Estado en materia penal las siguientes atribuciones:

I. Conocer de la acción ejercitada por el Ministerio Público en contra de los presuntos autores de delitos, cometidos en perjuicio de la sociedad o de las personas;

II. Determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no, constitutiva de delito;

III. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los acusados;

IV. Imponer a los responsables las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes penales;

V. Declarar de oficio el sobreseimiento, o resolver lo procedente si fuere a petición de parte, y

VI. Las demás que fijen las leyes.

ARTICULO 5°. El Gobernador del Estado, por conducto del órgano correspondiente, ejecutará las sentencias observando las reglas de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado y el Ministerio Público cuidará su cabal cumplimiento.

ARTICULO 6°. Los procedimientos especiales seguidos por conductas tipificadas como delitos a inimputables, farmacodependientes, alcohólicos o servidores públicos con fuero constitucional, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes de la materia.

ARTICULO 7°. El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por la República sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de San Luis Potosí, y podrá ejercerlos en cualquier período procesal.

ARTICULO 8°. El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado procesal; por ello el inculpado tendrá la asistencia de un defensor, desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento. Debe ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados.

ARTICULO 9°. El inculpado no podrá ser compelido por medio alguno a declarar en su contra. La confesión será nula cuando empleando medios físicos o morales se coaccione a la persona que la produzca, o se le niegue la oportunidad de designar defensor o persona de su confianza que legitime el acto.

ARTICULO 10. Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad.

El estado de duda implica la obligación legal de absolver al acusado cuando no existan elementos racionales respecto a si cometió o no el delito que se le imputa.

ARTICULO 11. Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en los plazos señalados por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que fije la Ley como máximo para el delito de que se trate, salvo los casos en que el inculpado por sí o a través de su defensor, solicite mayor plazo para su defensa.

ARTICULO 12. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, independientemente del fuero en que se hubieran dictado las sentencias. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 13. Nadie podrá ser sometido a una pena o medida de seguridad, sino mediante proceso seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

TITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

COMPETENCIA

ARTICULO 14. Es juez competente para conocer de un delito, el del lugar en que se hubiere cometido, y si produce efecto en dos o más distritos judiciales, será competente el Juez de cualquiera de éstos o el que hubiera prevenido en la causa.

ARTICULO 15. En los casos de delitos continuados o permanentes, será competente cualquiera de los jueces en cuya jurisdicción se hayan ejecutado los actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Si fuere dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, la competencia corresponderá al juzgador que haya prevenido en la causa.

También será competente para conocer de un asunto, un juez perteneciente a un distrito judicial distinto al del lugar de la comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, en cuyo caso será competente el Tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

ARTICULO 16. Cuando el Ministerio Público inicie el ejercicio de la acción penal ante un órgano jurisdiccional incompetente, éste en prevención, deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos inherentes a la preinstrucción, hasta dictar el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar, dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 3º de este Código. Una vez pronunciado el auto de formal prisión, ordenará se remita el expediente al Juez que considere competente, poniendo a su disposición al inculpado, para que continúe la substanciación del proceso. En este caso, será válido todo lo actuado por el Juez incompetente.

ARTICULO 17. La competencia por grado y territorio de los órganos jurisdiccionales, se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 18. Para la decisión de las controversias competenciales se observarán las reglas siguientes:

I. Las que se susciten entre Jueces del Estado, se decidirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y

II. Las que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la Federación, del Distrito Federal o de otra entidad federativa, serán resueltas en la forma que previene el artículo 106 de la Constitución General de la República.

En caso de duda respecto a la jurisdicción en que se haya cometido el delito, será competente el juez que hubiera prevenido en la causa.

ARTICULO 19. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de la jurisdicción.

ARTICULO 20. Ningún juez puede promover ni sostener competencia a su superior jerárquico.

ARTICULO 21. Cuando los detenidos o inculcados sean reclamados por dos o más tribunales del Estado, la competencia será resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II

FORMALIDADES

ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.

ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTICULO 24. Una vez que el Ministerio Público reciba denuncia o querrela, la radicará y ordenará su registro en el libro de gobierno con el número que le corresponda, dando aviso a su superior e iniciará la averiguación previa.

ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 28. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

ARTICULO 29. Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiendo la autoridad ordenar su ratificación cuando sea necesario.

ARTICULO 30. Las secretarías deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones verbales o escritas. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten.

ARTICULO 31. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán todos los que en ella intervinieron al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquella. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce, y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla, Si fuera después, pero antes de retirarse los interesados, se asentaran las modificaciones o rectificaciones en acta pormenorizada que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmaran los que hubieran intervenido en la diligencia.

ARTICULO 32. Unicamente cuando no se entorpezca su tramitación, podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal por un tiempo razonable al arbitrio del juez. El inculpado, su defensa y el ofendido tienen derecho de imponerse de los autos en la Secretaría del tribunal dentro de las horas hábiles, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

ARTICULO 33. Si se pierde algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la perdida. Además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones; se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTICULO 34. Los secretarios de los tribunales cotejarán con sus originales las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II. La designación del Juzgador que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

CAPITULO III

INTERPRETES

ARTICULO 39. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más intérpretes, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma, lengua o dialecto del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

ARTICULO 40. A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito; si no supieren, se les nombrará un intérprete que pueda comprenderlos.

ARTICULO 41. Las partes podrán recusar al intérprete expresando con toda claridad y precisión la causa, y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano si procede o no. Tal declaración, no admite recurso alguno.

ARTICULO 42. No podrán ser intérpretes quienes tengan otra participación en la averiguación previa, o en el proceso.

CAPITULO IV

DESPACHO DE LOS ASUNTOS

ARTICULO 43. Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden tanto a ellos como a las demás autoridades el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

ARTICULO 44. Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales o en el Ministerio Público, se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 45. En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

ARTICULO 46. Todos los gastos que se originen en la averiguación previa, en las diligencias solicitadas por el defensor de oficio o por el Ministerio Público durante el proceso y en las decretadas de oficio por los Tribunales, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o su defensor particular, serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el tribunal estime que son pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, deberá hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del erario del Estado

ARTICULO 47. Cuando cambiare el personal de un tribunal, no se proveerá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertarán su nombre y apellidos completos. Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber a las partes, en auto especialmente dictado, el cambio de personal.

ARTICULO 48. Cuando esté plenamente probado en autos el delito de que se trate, o cuando el funcionario que practica la averiguación previa estime que hay elementos para ejercitar la acción penal, a solicitud del ofendido dictará las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos.

Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio del funcionario que practique las diligencias, la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación; manteniéndose en ese estado sólo por el tiempo indispensable para la consecución de ese fin, evitando causar daños a los bienes y perjuicios a sus legítimos propietarios.

ARTICULO 49. Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otro u otros procedimientos de la misma naturaleza con los que aquel tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTICULO 50. Toda incoación de procedimiento judicial; será comunicada al tribunal de apelación respectiva.

ARTICULO 51. Los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos legales, dictando de oficio los trámites y providencias que les permitan emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

CAPITULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO

ARTICULO 52. Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe de siete días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y para trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

III. Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV. Suspensión hasta por quince días, la que sólo se aplicará a servidores públicos.

ARTICULO 53. Contra cualquier providencia en la que se imponga una corrección disciplinaria, se oirá al interesado si la solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga

conocimiento de ella. En vista de lo manifestado por el interesado, el funcionario que la hubiera impuesto resolverá de plano conforme a derecho.

ARTICULO 54. El Ministerio Público cuando actúe como autoridad, y los tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el importe de un día de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se incurrió en desobediencia. Tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

CAPITULO VI

OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

ARTICULO 55. Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del territorio del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o de la Entidad correspondiente, según sea el caso; lo mismo acontecerá para la entrega de inculpados, procesados o sentenciados. El Ministerio Público se sujetará a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración suscritos por las respectivas Procuradurías.

Cuando se trate de diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Judicial al que pertenece el Juez que conozca del asunto, éste encargará su cumplimiento al de igual categoría del Distrito en que deba practicarse; si la diligencia judicial tuviera que practicarse fuera de la residencia del Juez exhortado, pero dentro de su jurisdicción, y éste no pudiera trasladarse, encargará mediante requisitoria su cumplimiento al inferior del lugar que corresponda.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, se empleará la forma de oficio de colaboración cuando se trate de diligencias del Ministerio Público; de exhorto cuando se dirija a juez o tribunal igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 56. Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, los tribunales y jueces de la Federación, del Distrito Federal o de los Estados, debiendo cumplimentarse siempre que reúnan las condiciones fijadas por este Código y los convenios de colaboración suscritos por las Procuradurías Generales de Justicia.

ARTICULO 57. Cuando un juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, los remitirá al Juez del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, haciéndolo saber al requirente.

ARTICULO 58. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del Tribunal, e irán firmadas por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo o testigos de asistencia, en su caso.

ARTICULO 59. En casos urgentes los oficios de colaboración, exhortos o requisitorias se podrán enviar por telefax o telégrafo, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado; si fuere posible el delito de que se

trate y el fundamento de las providencias. Si se envían vía telefax, la autoridad correspondiente acusará recibo por la misma vía; tratándose de la vía telegráfica, se mandaràn mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañándose de una copia en la cual el empleado respectivo extenderá recibo en la misma fecha. El tribunal o el Ministerio Público, en su caso, enviarán por correo el exhorto, requisitoria u oficio de colaboración de que se trate.

ARTICULO 60. Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el juez fijarán el que crean conveniente, asentando razón de ello.

Los oficios de colaboración, exhortos o requisitorias que se expidan para la aprehensión de una persona, cuando proceda en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, contendrán el auto en que se haya decretado la aprehensión, el pedimento del Ministerio Público, las inserciones necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, la expresión de la pena que conforme a la ley deba imponérsele en caso de salir condenado y su media filiación o, en su defecto, los datos necesarios para su localización e identificación.

ARTICULO 61. En los casos del artículo anterior, el juez requerido pondrá al inculpado a disposición de quien libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del cumplimiento del exhorto o requisitoria, término al que se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia que hubiera entre el lugar de la aprehensión y donde reside el Juez que conoce del procedimiento, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en el traslado.

ARTICULO 62. El juez que recibiere un exhorto o requisitoria extendida en debida forma, procederá a cumplimentarlos a la brevedad posible. Si estimare que no concurren en ellos requisitos legales, los devolverá al requirente, fundando su negativa en la resolución que pronuncie.

ARTICULO 63. Cuando un juez no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél. Recibida la queja, será resuelta dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitoria, de lo que expongan las autoridades contendientes y audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 64. Si el juez exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oírà al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

ARTICULO 65. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continúa la demora, el tribunal requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, si se tratara de exhorto. Dicho superior apremiará al moroso, obligándolo a que diligencie el exhorto, y si procede, hará la consignación del caso al Ministerio Público. Si se tratara de requisitoria enviada a un Juzgado del Estado y continuare la demora, el tribunal requirente hará uso de los medios de apremio y, si procediere, consignará el caso al Ministerio Público.

ARTICULO 66. La resolución dictada por el juez requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, no admite recurso alguno.

ARTICULO 67. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la vía diplomática y por los conductos nacionales

debidos, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de éste en la forma que determine la ley.

ARTICULO 68. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

CAPITULO VII

CATEOS

ARTICULO 69. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, solicitando por escrito la diligencia, expresando su objetivo, necesidad y los datos que la justifiquen.

ARTICULO 70. Los cateos sólo podrán practicarse en virtud de una orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, el cateo carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

ARTICULO 71. Las diligencias de cateo se practicarán por el juez que lo decreta o por el Secretario del mismo, quienes deberán ser acompañados por el Agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Ministerial, según se designe en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiera solicitado al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTICULO 72. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir que la persona a quién se trata a aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentren en ese sitio objetos materia del delito: el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del hecho o de la responsabilidad del inculcado.

ARTICULO 73. Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegada esta hora no se ha terminado, podrá continuarse hasta su conclusión.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTICULO 74. Si al practicarse un cateo resultara casualmente el descubrimiento de un delito, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTICULO 75. Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualquier otra cosa que se encuentre y tuviera relación con los hechos investigados o con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 73 de este Código.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTICULO 76. Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y se levantará el acta correspondiente en la que pondrá su firma o rúbrica, si puede y sabe hacerlo, y si no supiere firmar o tuviere impedimento físico, sus huellas digitales. En cualquier caso, se unirán a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En todos los casos se hará constar esta circunstancia así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

ARTICULO 76 BIS. En caso de que la pérdida de la vida del donante de órganos y tejidos esté relacionada con la averiguación del delito, el Ministerio Público acudirá a la autoridad judicial competente solicitando su presencia durante la extracción de los mismos, en los términos del artículo 328 de la Ley General de Salud. Al término de ella levantará acta circunstanciada en presencia del Ministerio Público, de los profesionales de las disciplinas para la salud que intervinieron y de los donadores secundarios, en su caso.

CAPITULO VIII

TERMINOS

ARTICULO 77. Los términos son improrrogables y empezarán a correr el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo en los casos dispuestos en este Código.

ARTICULO 78. No se incluirán en los términos los sábados y domingos y días inhábiles, salvo que se trate de los señalados para poner al inculpado en libertad, a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, de recibir pruebas ofrecidas por el inculpado que deban desahogarse dentro del término constitucional y su duplicidad o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

ARTICULO 79. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

CAPITULO IX

CITACIONES

ARTICULO 80. Toda persona está obligada a comparecer ante el juzgador o el Ministerio Público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada.

Los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física quedan exceptuados de esta obligación.

ARTICULO 81. Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el juzgador o el Ministerio Público que haga la citación.

ARTICULO 82. La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V. El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y
- VI. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

ARTICULO 83. Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

ARTICULO 84. Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 85. En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 82 de este Código asentando constancia en el expediente.

ARTICULO 86. También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

ARTICULO 87. Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quien deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del Ministerio Público asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

ARTICULO 88. En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que se trabaje el citado, y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de porqué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos en que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el secretario o actuario del juzgador o, en su caso, el auxiliar del Ministerio Público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

CAPITULO X

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 89. Las resoluciones judiciales, son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal, y autos, en cualquier otro caso.

ARTICULO 90. Las resoluciones judiciales se dictarán por los Jueces o Magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda.

ARTICULO 91. Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 92. Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictadas por una sala del Supremo Tribunal de Justicia, se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 93. Cuando alguno de los componentes del Tribunal de Alzada no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente.

ARTICULO 94. Los tribunales no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

ARTICULO 95. Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte, conteste expresamente su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO XI

NOTIFICACIONES

ARTICULO 96. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español.

ARTICULO 97. Las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal, o señalan uno falso, la notificación se le hará, aún cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 102 de este Código.

ARTICULO 98. Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán al detenido o al procesado, personalmente, y a los otros interesados en la forma que señala el artículo 102 de este Código.

Cuando el inculpado se encuentre detenido se le notificarán personalmente todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento.

ARTICULO 99. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior, el caso en que los autos ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias

análogas, respecto de las cuales el juez estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación o procedimiento.

ARTICULO 100. Las resoluciones a que se refiere el artículo 98 de este ordenamiento no será preciso notificarlas personalmente al inculpado cuando éste haya autorizado expresamente a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse.

Las resoluciones a que se refiere el artículo 99 de este Código, o aquellas respecto de las cuales debe guardarse sigilo, sólo se notificarán al Ministerio Público.

ARTICULO 101. Cuando el acusado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Si no se hace esta designación, la notificación surtirá sus efectos haciéndola a cualquiera de los defensores nombrados.

ARTICULO 102. Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de este hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personalmente, podrá ocurrir a más tardar el día siguiente en que se fije la lista, solicitándolo del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 103. Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en el domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá:

I. Designación del Tribunal que haya dictado la resolución que se notifique;

II. Causa en la cual se dictó;

III. Nombre del inculpado;

IV. Transcripción en lo conducente de la resolución;

V. Día y hora en que se hace la notificación, y

VI. Nombre de la persona en poder de la cual se deje, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que debe ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTICULO 104. Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención con lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo.

En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

ARTICULO 105. Si a pesar de haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 106. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo serán motivo de reposición de procedimiento, excepto en el caso del artículo anterior.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO I

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

ARTICULO 107. El Ministerio Público aportará los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, salvo en los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél, alguna excluyente de responsabilidad penal u otra causa extintiva de la misma.

ARTICULO 108. Cuando se trate de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos que las describan y las clasifiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

ARTICULO 109. En caso de lesiones internas o envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el afectado. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al mismo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre las cualidades tóxicas de éstas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán además la necropsia del cadáver.

ARTICULO 110. Si se tratare de homicidio, el tipo penal se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hechas en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si se hubiere sepultado, se procederá a exhumarlo.

No se practicará la necropsia cuando el Ministerio Público o el juez, en su caso, oyendo la opinión de los peritos, estime que no es necesario.

ARTICULO 111. En los casos de aborto, el tipo penal se tendrá por comprobado en los mismos términos que el del homicidio; pero además los peritos practicarán el reconocimiento médico a la madre, describirán las lesiones que presenta y dictaminarán si el producto nació viable o no.

ARTICULO 112. En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 107 de este Código, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo.

ARTICULO 113. Siempre que no fuera posible comprobar el tipo del delito de robo, en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

- I. Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;
- II. La existencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada, y
- III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes, a juicio del Juez, para tener por justificada la materialidad del hecho, será suficiente para considerar comprobado el tipo del delito.

ARTICULO 114. El cuerpo del delito de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, abigeato y peculado, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 107 de este Código, podrá tenerse por acreditado con la confesión del inculpado, siempre y cuando esté adminiculada con elementos que a juicio del Ministerio Público o juez la hagan verosímil, pero para el peculado es necesario, además, que se demuestren, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

ARTICULO 115. Cuando tratándose de delito de ataques a las vías de comunicación, no fuere posible practicar inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, el cuerpo del delito se podrá comprobar con las demás pruebas practicables.

ARTICULO 116. Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 177 y 178 del Código Penal del Estado, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contempla el artículo 247 y demás relativos de este Ordenamiento.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, deberán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 117. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la facultad más amplia para emplear los

medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se podrán acreditar por cualquier medio probatorio siempre que no se contravengan las disposiciones legales o se afecte a la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO II

HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO

ARTICULO 118. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de no correrse tales riesgos, mediante secuestro judicial se entregarán en depósito de persona designada por el Ministerio Público o juez, previo discernimiento y protesta de tal cargo.

Cuando se presuma que existan huellas del delito en el lugar de su comisión, la autoridad que primero intervenga, de inmediato acordonará ese lugar sin alterar huellas o vestigios hasta en tanto intervengan el Ministerio Público y los peritos.

En el caso de bienes perecederos se hará la devolución a la brevedad posible a quien demuestre tener derechos sobre ellos.

Tratándose de animales, estos se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias o ganaderas, según sea el caso.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 119. Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de esas cosas.

ARTICULO 120. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria, se expresarán los signos y señales que la hagan presumir.

ARTICULO 121. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia, el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otras en lugares públicos, junto con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido.

Las prendas de vestir se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTICULO 122. Los cadáveres, previa inspección y descripción minuciosas hechas por el Agente del Ministerio Público que practique las primeras diligencias, podrán ser entregados a los peritos médicos para que practiquen la necropsia cuando proceda, y posteriormente serán entregados a quienes con derecho los reclamen.

ARTICULO 123. Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

CAPITULO III

ATENCION MEDICA A LOS LESIONADOS

ARTICULO 124. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quien la atienda.

ARTICULO 125. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido, y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se le imponga una corrección disciplinaria.

ARTICULO 126. La responsiva a que se refiere el artículo 124 de este Código, impone al médico las obligaciones siguientes:

- I. Atender debidamente al lesionado;
- II. Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido, y

IV. Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no sea delictuosa.

ARTICULO 127. Los certificados de defunción o de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos legistas, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTICULO 128. Cuando el lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

CAPITULO IV

ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

ARTICULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

- I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o
- III. Cuando:
 - a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;
 - b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o
 - c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, el Ministerio Público decretará la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

ARTICULO 130. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

I. Que el inculpado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 407 de este Código;

II. Que exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 131. Tratándose de delitos flagrantes y casos urgentes, ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido tal plazo, deberá ordenar su inmediata libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos graves realizados mediante asociación delictuosa.

ARTICULO 132. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez libraré orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución correspondiente contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, la clasificación provisional del ilícito y los datos que acrediten tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado; transcribiéndose inmediatamente al Ministerio Público para que se le ordene a la policía ministerial su ejecución.

ARTICULO 133. Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la haya ejecutado deberá poner al aprehendido sin demora alguna a disposición del juez respectivo, informándole acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

ARTICULO 134. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignora, el juez que dicte la orden la comunicará a las autoridades que estime convenientes para que localicen y aprehendan al inculpado.

ARTICULO 135. Los miembros de la Policía o del Ejército que estén detenidos o sujetos a prisión preventiva serán confinados a las prisiones especiales si existieran o en su defecto en las comunes. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles y oficinas. Pero se tomarán las precauciones necesarias para que no sean objeto de agresiones físicas o verbales por parte de los demás internos.

ARTICULO 136. Si por datos posteriores el Ministerio Público estimara que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procediera.

ARTICULO 137. Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y

para que haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder, dictándose entre tanto, las medidas preventivas que se juzguen oportunas, para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia.

ARTICULO 138. Cuando un empleado o funcionario público sea aprehendido, se comunicará su detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

ARTICULO 139. Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que la labor no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculpado no se evada entre tanto se obtiene su relevo.

ARTICULO 140. Para la aprehensión de un funcionario público se procederá de acuerdo con lo que disponga la Constitución Política del Estado y las leyes orgánicas reglamentarias respectivas.

ARTICULO 141. Cuando el delito imputado merezca sanción que no sea privativa de libertad o alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público, el juez podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento.

LIBRO SEGUNDO

AVERIGUACION PREVIA

TITULO PRIMERO

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 142. Las autoridades auxiliares del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial del Estado, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de aquellos delitos en que solamente se pueda proceder mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Dentro del período de averiguación previa, las autoridades auxiliares del Ministerio Público y la policía ministerial estarán obligadas a:

a). Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Ministerial y las autoridades auxiliares informarán de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

- b). Practicar, de acuerdo a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias para la integración de la averiguación previa;
- c). Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público ordene, y
- d). Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía ministerial recibir declaraciones del inculpado.

ARTICULO 143. También están obligados los funcionarios y agentes de la policía ministerial a proceder de oficio e iniciar la investigación de los delitos de la competencia de los tribunales federales en que tengan noticia, en auxilio de éstos.

ARTICULO 144. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

(REFORMADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 145. Es necesaria la querrela del ofendido o la víctima en los casos en que así lo determine el Código Penal o la ley aplicable.

(REFORMADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 146. En los casos en que el ofendido sea menor de edad o mayor incapacitado, la querrela será presentada por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela o por quien tenga el carácter de víctima del delito. En los casos de menores de edad pero, mayores de dieciséis años, lo podrá hacer por sí mismo.

ARTICULO 147. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía.

ARTICULO 148. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarla ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

ARTICULO 149. Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en actas que levantará el funcionario que las reciba.

En el segundo caso, deberán contener la firma o la huella digital de quien la presente, y su domicilio.

ARTICULO 150. Cuando el denunciante o querellante comparezca por escrito deberá ser citado a efecto de ratificar, rectificar o ampliar su denuncia o querrela o para que proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

ARTICULO 151. Las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, no están obligadas a la ratificación; pero el Ministerio Público que reciba la denuncia deberá asegurarse del carácter de su función y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda a este respecto.

ARTICULO 152. Si la denuncia o querrela se presenta por medio de apoderado jurídico, éste deberá comprobar que tiene instrucciones concretas de su mandante para formularla. De lo

contrario, se considerará como presentada la denuncia o querrela bajo la responsabilidad personal de quien la firme o autorice.

En ambos casos se iniciará la investigación, si el delito denunciado fuere de los que se persiguen de oficio.

Si el delito es de los que solamente pueden perseguirse por querrela de parte, se admitirá la intervención del apoderado jurídico sólo en el caso de que el poder contenga cláusula especial o compruebe que su mandante le dio instrucciones concretas para formular la querrela.

ARTICULO 153. El Ministerio Público podrá disponer la libertad del inculpado en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos para los jueces por el artículo 407 de este Código, sin perjuicio de decretar su arraigo en el caso necesario. El Ministerio Público fijará caución suficiente para garantizar que no se sustraiga a la acción de la justicia, ni al pago de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

Si el Ministerio Público concede la libertad provisional al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa. El juez a quien se consigne ordenará la presentación del inculpado y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considera prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 154. Cuando el Ministerio Público encargado de practicar diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, u objetos o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y, en general, para impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante o caso urgente conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, y en los términos de los artículos 129 y 130 de este Código.

Cuando en la integración de la averiguación previa se presuma que por el ejercicio de la profesión médica alguien esté involucrado en la comisión de un posible delito, el Ministerio Público pedirá opinión a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 155. Tratándose de delitos que se persigan por querrela, el Ministerio Público actuará conforme a lo establecido en el artículo 24 de este ordenamiento, debiendo además:

I. Citar a los interesados a una audiencia de carácter conciliatorio, y

II. Instalados en la audiencia, el Ministerio Público procurará la conciliación de los interesados, levantando el acta respectiva.

En caso de no asistir alguno de los interesados o de que no se llegue a una conciliación el Ministerio Público continuará el procedimiento.

Si se lograre la conciliación de los interesados, se decretará el no ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 156. Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes previstos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

ARTICULO 157. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá:

I. La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos;

II. El nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculcado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso;

III. La descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar;

IV. El resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan;

V. Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, y

VI. Los demás datos y circunstancias que se estimen necesarios hacer constar.

ARTICULO 158. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el español, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El Juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación, y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

ARTICULO 159. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa, podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

En la averiguación previa, la designación de peritos hecha por el Ministerio Público Investigador o el inculcado en su caso, deberá recaer en las personas autorizadas por la Comisión del Registro

Estatal de Peritos; pudiéndose nombrar peritos prácticos en el lugar que no hubiere los antes indicados, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de este Ordenamiento.

ARTICULO 160. Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 158 y 159 de este Código, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella y a que se le reciban las pruebas que ofrezca.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho; pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

ARTICULO 161. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o quien haga sus veces, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar, por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le darán a conocer las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, los siguientes derechos:

a). No declarar si así lo desea o, en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b). Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o, si no quisiere, o no pudiera designar defensor, se le designará un defensor de oficio;

c). Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d). Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá al inculpado y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e). Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las que se apreciarán en la resolución que corresponda, concediéndole el plazo que al efecto dispone el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliándolo para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar de los hechos. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, ante el representante social, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre la admisión y prácticas de las mismas, y

f). Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 407 de este Código. Para el efecto de los incisos b) y c) se permitirá al inculpado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas estuvieren presentes.

Se dejará constancia en las actuaciones de la información proporcionada al inculpado sobre los derechos antes mencionados;

IV. Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior; si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

ARTICULO 162. Cuando en casos excepcionales una autoridad distinta al Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa, deberá remitir de inmediato al Ministerio Público más cercano el acta o actas levantadas y los detenidos en su caso, sin causarles daños en su integridad personal. La violación a esta norma conllevará responsabilidad penal.

Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa de las autoridades auxiliares, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación al Juez, si se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 156 de este Código. Si la detención fuera injustificada, ordenará que los detenidos queden en inmediata libertad.

ARTICULO 163. El personal de las agencias del Ministerio Público, en ningún caso, ni por motivo alguno, mantendrá incomunicados a los detenidos, ni permitirá que se les incomunique durante el período de averiguación previa. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 164. En las averiguaciones previas relativas a delitos culposos, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión, pues tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

I. Que para los fines del arraigo domiciliario tenga domicilio fijo o señale uno dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;

II. Que no existan elementos que presuman que el arraigado tiene interés en sustraerse de la acción de la justicia;

III. Que dicha medida no sea perjudicial para su persona o los familiares de la víctima;

IV. Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga para los trámites de la averiguación;

V. Que garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifiquen los daños y perjuicios, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto de los daños y perjuicios, la determinación del mismo será realizada por el agente del Ministerio Público, con base en las constancias existentes en la inspección que respecto de aquél haya practicado, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que pueda allegarse para el caso;

VI. Que tratándose de delitos surgidos durante el tránsito de vehículos, el presunto responsable no conduzca con temeridad, ni se halle en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares o no se hubiera dado a la fuga sin auxiliar a la víctima;

VII. Que la persona encargada de ejercer la custodia del arraigado tenga domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, que sea de solvencia moral y económica suficiente a juicio del Agente del Ministerio Público según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación y además se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere la fracción V que antecede, y

VIII. Que la persona designada para ejercer la custodia se comprometa bajo protesta a presentar al arraigado ante el agente del Ministerio Público cuando para ello se le requiera.

Si el arraigado o quien lo custodie desobedeciera sin causa justificada las órdenes del Ministerio Público, se revocará el beneficio y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si se ejercita la acción penal, el custodio, por conducto de la Policía Ministerial, presentará al inculpado ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- a). Que lo solicite el interesado precisando la naturaleza de sus labores y la ubicación de su centro de trabajo;
- b). Que sin menoscabo de las obligaciones para el presunto responsable, quien ejerza la custodia de este último exprese su conformidad con la solicitud del arraigado, y
- c). Que el responsable del centro de trabajo informe periódicamente de la situación del arraigado y se comprometa a darle las facilidades que requiera para cumplir sus obligaciones ante el Ministerio Público.

ARTICULO 165. Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse la razón de su ingreso, la que se informará a los encargados del establecimiento respectivo, de no hacerse esa indicación por escrito se entenderá que sólo ingresa para su curación.

El Ministerio Público ordenará a los médicos legistas la práctica de la necropsia cuando considere probable la comisión del delito de homicidio y requerirá la mayor prontitud para perfeccionar la averiguación previa y en el menor tiempo posible hacer la consignación al Juez de su adscripción.

Si los peritos médicos consideran que la muerte fue natural, así lo hará saber al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 166. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación al juez y no parece que se puedan aportar otros, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación; se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 167. Cuando en vista de la averiguación previa el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hayan denunciado como delictuosos o por lo que se hubiera presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días para que el titular oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decida en definitiva si confirma o revoca tal determinación.

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado que confirmen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional.

ARTICULO 168. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

ARTICULO 169. En caso de que la detención de una persona exceda del plazo previsto en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público la ponga a disposición del juez, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

CAPITULO III

CONSIGNACION ANTE EL JUEZ

ARTICULO 170. Para ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado en los términos que previene este Código.

ARTICULO 171. Tan pronto como aparezca de las constancias y actuaciones existentes en la averiguación previa, que se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, solicitando del Organismo Jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda, del o de los probables responsables.

ARTICULO 172. En los casos en que hubiere alguna persona detenida se hará la consignación al juzgado que corresponda. Se entenderá que el inculcado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre si el imputado requiere atención médica urgente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que, a su juicio, pueden ser consideradas para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución General de la República, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del cuerpo del delito, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para el monto de la garantía.

ARTICULO 173. Cuando en las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal aparezca que hay motivo fundado para presumir que el inculpado es inimputable, y éste se encuentre legalmente a disposición del Ministerio Público, una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual se pondrá a disposición de la autoridad judicial. En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinará su libertad.

TITULO SEGUNDO

ACCION PENAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 174. En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados;
- IV. Promover y rendir cuantas pruebas sean necesarias para justificar la reparación del daño y su monto;
- V. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y, en su caso, la intervención de persona moral, cuando fuere necesario, de acuerdo a lo previsto en el Código Penal;
- VI. Solicitar la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes para la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 175. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II. Cuando aún estando justificados los elementos materiales del delito, no esté determinada la presunta responsabilidad del inculpado;
- III. Cuando se encuentre plenamente comprobada una excluyente de responsabilidad penal en favor del inculpado, y
- IV. Cuando haya prescrito la acción penal.

ARTICULO 176. El Ministerio Público solamente podrá desistirse de la acción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado durante la instrucción que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior, y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se trata o que existe en su favor alguna circunstancia excluyente de incriminación, pero solamente por lo que se refiere a quien se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 177. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere el artículo anterior, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de la o las personas a favor de quienes se otorgue.

ARTICULO 178. Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 179. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho.

Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro;

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y

VII. Las demás que señalen las leyes.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste, lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 180. Tan luego como el juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, ordenará que se registre la consignación en los libros respectivos.

El tribunal que reciba la consignación del inculpado que haya sido detenido en los supuestos de urgencia o flagrancia, de inmediato efectuará la calificación y estudio de las constancias y fundamentos y con vista de ello procederá a ratificar la detención o, en su caso, a decretar la libertad con las reservas de ley sin perjuicio de abocarse al conocimiento del negocio.

En el caso de que se aboque al conocimiento, le hará saber al detenido que se encuentra a su disposición, que en audiencia pública y dentro del término de cuarenta y ocho horas en presencia de su defensor, se le tomará su declaración preparatoria; para ello fijará día y hora.

ARTICULO 181. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días siguientes a la misma, salvo lo previsto en el párrafo tercero de este artículo y abrirá el expediente, en el que resolverá conforme a derecho y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

En el caso de los delitos que este Código señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ésta se haya acordado.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de aquél en que se haya acordado la radicación.

Si el juez negara la aprehensión, reaprehensión o comparecencia en su caso y el Ministerio Público estima que puede rendir mejores pruebas para solicitar de nueva cuenta éstas, una vez que las haya ofrecido, el juez decretará su recepción con citación del inculpado.

Si volviere a negarse la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia; se dictará sobreseimiento de la causa cuando transcurrido un año el Ministerio Público no hubiere ofrecido nuevas pruebas.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

ARTICULO 182. La declaración preparatoria se recibirá en local a que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deben ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

ARTICULO 183. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico o indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma español, y sus demás circunstancias personales; siendo obligación del Juez, hacerle saber que puede expresarse en su lengua o dialecto con asistencia de intérprete designado por él, o en su caso por el Juez. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conceder de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 407 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre que lo solicite será careado con los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Acto seguido el juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados.

La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias necesarias.

Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste, deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo extremo, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.

ARTICULO 184. En los casos en que el delito por sancionarse con pena alternativa o no privativa de libertad no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librarán orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria y se someta al procedimiento, siempre que haya elementos que establezcan el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. La orden de comparecencia respectiva se dictará citando a la parte ofendida en la fecha y hora ciertos, con el objeto de procurar la conciliación de los interesados, y de llegarse a otorgar el perdón se dictará en el acto el sobreseimiento respectivo; en caso contrario se resolverá la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional.

En caso de desobediencia del inculpado, se ordenará su comparecencia por conducto del Ministerio Público.

ARTICULO 185. Si contra una orden de aprehensión no ejecutada, o de comparecencia para rendir declaración preparatoria, se concede al inculpado la suspensión definitiva por haber pedido amparo, el Juez que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión, que lo haga comparecer a su presencia dentro de los tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

ARTICULO 186. No pueden ser defensores los que se hallan presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por los delitos de abogados, patronos y litigantes, ni los no presentes que por el lugar en que se encuentren no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su designación.

CAPITULO II

AUTOS DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTICULO 187. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y
- IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito o verbalmente, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez acordarla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

ARTICULO 188. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

ARTICULO 189. El auto de formal prisión o el de sujeción a proceso en su caso, se dictarán expresando el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos arrojados por la averiguación previa, que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos asuntos serán inmediatamente notificados en forma personal a las partes.

ARTICULO 190. El auto de formal prisión se notificará al titular o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se puso al acusado a disposición del Juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado funcionario judicial y al Ministerio Público, en el momento mismo de concluir el plazo y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en

libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso y se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 191. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 192. El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en la propia resolución.

ARTICULO 193. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso.

CAPITULO III

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 194. Los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemidad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este numeral, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tomó conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo;

VIII. Estar sujeto el funcionario o, haberlo estado, a Juicio de Responsabilidades promovido en su contra por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

IX. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

X. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costear a alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

XI. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XII. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIV. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XV. Ser heredero, legatario, donatorio o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XVI. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVII. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia; o

XVIII. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

ARTICULO 195. Las causas del impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

ARTICULO 196. El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTICULO 197. Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrá al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTICULO 198. La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio, y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los Tribunales Superiores.

ARTICULO 199. Si después de la citación para sentencia cambiare el personal de un tribunal, la recusación sólo se admitirá si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se haga saber tal cambio a las partes.

ARTICULO 200. Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTICULO 201. Cuando el juez o magistrado estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

ARTICULO 202. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierto o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que se reside el funcionario recusado, se ampliará el término en razón de la distancia, considerando la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que se trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

ARTICULO 203. Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que debe calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

ARTICULO 204. En el caso del artículo 202 de este Código recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

ARTICULO 205. Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que reciba los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

ARTICULO 206. Concluido el término probatorio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

ARTICULO 207. Cuando se desecha la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTICULO 208. Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado.

ARTICULO 209. No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia, y
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTICULO 210. Los secretarios de los tribunales quedarán comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

ARTICULO 211. De los incidentes conocerán el juez o magistrado de quien depende el impedido o recusado.

ARTICULO 212. Alegado el impedimento o admitida la recusación el secretario pasará el asunto a quién deba substituirlo conforme a la ley.

ARTICULO 213. Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, al secretario de quien se trate, sin más trámites, impedido para actuar en el negocio.

ARTICULO 214. Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

ARTICULO 215. Los funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervenga, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las leyes orgánicas o reglamentos respectivos.

ARTICULO 216. Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la ley que reglamenta la institución.

ARTICULO 217. Las excusas de los defensores de oficio, serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.

CAPITULO IV

INSTRUCCION

ARTICULO 218. Siempre que un juez menor o alcalde constitucional inicie diligencias en auxilio de uno de Primera Instancia, deberá dar aviso inmediato a éste, quien lo hará saber al agente del Ministerio Público de su adscripción.

ARTICULO 219. El juez de Primera Instancia con vista del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá dar a la autoridad que practique las diligencias las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar para continuarlas personalmente o bien pedir su envío si lo estimare conveniente.

ARTICULO 220. Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado; allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores: Los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que permitan valorar la culpabilidad y reprochabilidad de la conducta delictiva del sujeto.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los

señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

ARTICULO 221. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de cinco años de prisión, se terminará dentro de seis meses; si la pena máxima es de cinco años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de sesenta días. Estos plazos son en beneficio del acusado, y sólo él puede renunciar a ellos.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al Supremo Tribunal de Justicia, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 224 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.

ARTICULO 222. El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.

ARTICULO 223. El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez y éste dispondrá, con audiencia del inculcado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes con que puede hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculcado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculcado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculcado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se efectúe ésta.

ARTICULO 224. Transcurridos los plazos que señala el artículo 221 de este Código o cuando el juez considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el juez, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

ARTICULO 225. Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará ésto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

ARTICULO 226. En los casos de delito cuya pena no exceda de cinco años de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el juez la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336 de este Código.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, el juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de flagrante delito;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o

III. Que no exceda de cinco años la máxima pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

ARTICULO 227. Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se procederá conforme a lo previsto en la parte final del artículo anterior.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO

PRUEBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 228. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

ARTICULO 229. En la averiguación previa, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de obtención de pruebas suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Durante la instrucción y hasta antes de que se dicte sentencia, el juzgador podrá ordenar el trámite de las pruebas que estime pertinentes, conforme a esta Ley, para el esclarecimiento de los hechos investigados y para formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya admitidas, el juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en su desahogo.

ARTICULO 230. Sólo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias del hecho imputado, monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores.

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

ARTICULO 231. La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba se ajustará a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas Constitucionales o de prohibiciones consignadas en la ley, carecerán de validez y por tanto, no podrán ser tomados en cuenta por el juzgador al motivar sus resoluciones.

Los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el órgano jurisdiccional con citación de las partes.

ARTICULO 232. Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o por el juzgador, con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPITULO II

CONFESIONES

ARTICULO 233. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

ARTICULO 234. Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El imputado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un solo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el imputado.

ARTICULO 235. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

CAPITULO III

INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

ARTICULO 236. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo la pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del juzgador, según se trate de las diligencias de averiguación previa o del procedimiento ante el órgano jurisdiccional. Para su desahogo se fijará, día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

ARTICULO 237. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos, topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTICULO 238. Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

ARTICULO 239. El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

ARTICULO 240. En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

ARTICULO 241. En los delitos sexuales y en el de aborto, el funcionario que conozca del asunto puede concurrir, si lo juzga indispensable, al reconocimiento que practiquen los médicos. Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

ARTICULO 242. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de la instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTICULO 243. La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTICULO 244. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 245. En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales.

Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 237.

ARTICULO 246. Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPITULO IV

PERICIAL

ARTICULO 247. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

ARTICULO 248. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

ARTICULO 249. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTICULO 250. Los peritos deberán estar registrados legalmente en el Registro Estatal de Peritos para dictaminar el caso de que se trate.

ARTICULO 251. En los lugares en que se siga la instrucción, si no existen peritos inscritos en el Registro Estatal de Peritos, podrán ser nombrados peritos prácticos, pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al juzgado del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.

ARTICULO 252. La designación de peritos hecha por los magistrados y jueces o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que cuenten con autorización expedida por la Comisión del Registro Estatal de Peritos. La retribución de los peritos será la que determine la Ley.

ARTICULO 253. Si en el lugar no hubiere peritos de los que se menciona en el artículo anterior, y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar peritos prácticos en los mismos términos que establece el artículo 251 del presente ordenamiento.

ARTICULO 254. Los peritos que acepten el cargo tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTICULO 255. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.

ARTICULO 256. Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Cuando el examen deba practicarse a personas del sexo femenino, se designará a petición de parte a peritos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración.

ARTICULO 257. La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede el primer párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 258. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

ARTICULO 259. Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

ARTICULO 260. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y
- IV. La fecha en que la operación se practicó.

ARTICULO 261. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el juzgador los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

ARTICULO 262. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 263. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente, y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO V

TESTIMONIAL

ARTICULO 264. Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la ley.

ARTICULO 265. El juzgador debe de examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 266. El juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su jurisdicción territorial y cuya declaración soliciten las partes.

ARTICULO 267. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ARTICULO 268. En materia penal no procede tachar a los testigos, pero a petición de parte el juez hará constar en el acta todas las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de los testimonios.

ARTICULO 269. Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que practica las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTICULO 270. Cuando haya que examinar a altos funcionarios del Estado, o de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Para los efectos de este artículo, se considerarán altos funcionarios a aquellos que puedan ser sujetos de juicio político conforme a la Constitución Federal y del Estado.

ARTICULO 271. Los testigos deben ser examinados en forma separada por el Juez, en presencia del secretario y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando sea sordomudo, y
- III. Cuando ignore el idioma español.

ARTICULO 272. En los casos de la fracción I del artículo anterior, el Juez designará para que acompañe al testigo a otra persona que firmará la declaración después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Segundo, del Libro Primero de este Código.

ARTICULO 273. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciséis años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 274. Después de identificado debidamente el testigo, de protestarlo o exhortarlo, se le preguntará su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTICULO 275. Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar las notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

ARTICULO 276. El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

ARTICULO 277. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos. El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas notoriamente capciosas o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable.

ARTICULO 278. Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por quien interrogue y por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado.

ARTICULO 279. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTICULO 280. Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

ARTICULO 281. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

ARTICULO 282. Si de lo actuado apareciera que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 283. Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTICULO 284. El funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPITULO VI

CAREOS PROCESALES

ARTICULO 285. Además de los señalados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos que practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTICULO 286. El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTICULO 287. Cuando agotados los medios de apremio no pueda obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careadas o cuando alguno de ellos no pueda encontrarse o resida en otra jurisdicción, el Juez ordenará al secretario que levante certificación de este hecho, y enseguida se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones entre ambas declaraciones, aquél manifestará lo que considere verdadero. Esto sin perjuicio de que, cuando alguno o ambos careados se encuentren en otra jurisdicción, se libre el exhorto correspondiente.

CAPITULO VII

DOCUMENTALES

ARTICULO 288. El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

ARTICULO 289. Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias y organismos públicos, el Tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicione las constancias que crea convenientes acerca del mismo asunto. En todo caso, el tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.

ARTICULO 290. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán en virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

ARTICULO 291. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél. Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

ARTICULO 292. Cuando el Ministerio Público estime puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en las correspondencias que se dirijan al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

ARTICULO 293. La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar.

Enseguida, el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación, le comunicará su contenido y le mandará agregar al expediente.

ARTICULO 294. El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 295. El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

ARTICULO 296. Cuando, a solicitud de parte, el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsión deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

ARTICULO 297. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al español. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Tribunal.

ARTICULO 298. Los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTICULO 299. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en su caso se levantará el acta respectiva;

II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

III. El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO VIII

CONFRONTACION

ARTICULO 300. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTICULO 301. El Ministerio Público o el juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 302. Antes de la confrontación el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

Se tomará al declarante, si no fuere el inculpado, la protesta de decir verdad y se le interrogará además:

I. Sobre si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quién atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto; en que lugar y con que motivo.

ARTICULO 303. Al practicarse la confrontación se observará que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, desfigure o borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que reconocerla.

ARTICULO 304. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

CAPITULO IX

REGISTRO DE IMAGENES Y SONIDOS

ARTICULO 305. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con la materia del proceso, deben considerarse como medio de prueba las cintas cinematográficas, fonográficas, audiovisuales y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 306. El tribunal con citación de las partes, señalará día y hora para la reproducción de los sonidos e imágenes a que se refiere el artículo anterior, certificando su contenido relacionado con los hechos que se pretenden comprobar.

CAPITULO X

CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA

ARTICULO 307. Durante el procedimiento penal, las partes podrán hacer valer la prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de hechos conocidos y demostrados se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos.

Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada tanto para determinar la existencia del delito, como la responsabilidad del inculpado.

CAPITULO XI

VALORACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 308. La valoración de la prueba en toda resolución, deberá sujetarse a las reglas de este Capítulo.

ARTICULO 309. No podrá condenarse al enjuiciado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél; en caso de duda, deberá absolversele.

ARTICULO 310. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 311. Todas las pruebas tienen valor de indicio, salvo las que expresamente la ley establezca que tienen pleno valor probatorio, sin perjuicio de la valoración de conjunto.

ARTICULO 312. La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciséis años de edad, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza;

III. Que el inculpado esté debidamente enterado del hecho punible que se le atribuye;

IV. Que sea de hecho propio, y

V. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

La confesión obtenida por la Policía Ministerial, carecerá de todo valor probatorio.

ARTICULO 313. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para invocar su falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 314. Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán contener la fijación de la apostilla expedida por la autoridad competente del Estado de que dimane, en observancia al Convenio Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de agosto de 1993.

ARTICULO 315. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTICULO 316. Los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, serán apreciados por los tribunales según las circunstancias del caso.

ARTICULO 317. Para valorar la declaración de cada testigo, el juzgador tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para apreciar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO 318. El valor de los registros cinematográficos, fonográficos, audiovisuales, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, ordenados por el Juez de la causa y grabados en su presencia, harán prueba plena.

ARTICULO 319. Las fotografías, cintas cinematográficas, fonográficas y audiovisuales presentadas por las partes, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

ARTICULO 320. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de la prueba circunstancial o indiciaria, hasta poder considerarla como prueba plena.

TITULO SEGUNDO

CONCLUSIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 321. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez de oficio deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha autoridad presente u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se presenten las conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad, sobreseyéndose el proceso.

ARTICULO 322. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si procede o no la acusación.

ARTICULO 323. En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuye al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación de los daños y perjuicios cuando proceda, citando las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito, los conducentes a establecer la responsabilidad penal del acusado, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida.

ARTICULO 324. Si las conclusiones fueren de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiere petición por cuanto a la reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal las enviará con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción que se observa en su contenido.

ARTICULO 325. El Procurador General de Justicia oyendo al parecer de sus auxiliares y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de

confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta del funcionario primeramente mencionado, se entenderá que han sido confirmadas.

ARTICULO 326. Las conclusiones acusatorias, ya sea formuladas por el agente adscrito o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso a fin de que en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 321 de este código contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los procesados fueren varios, el término será común para todos.

ARTICULO 327. Si al concluir el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

TITULO TERCERO

AUDIENCIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 328. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiera pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviera varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada ocasión que corresponda intervenir a la defensa. Lo mismo se hará cuando participen varios agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 329. Las audiencias se llevarán a cabo solamente cuando concurren las partes. Si el agente adscrito fallare a ella, deberá darse inmediato aviso al Procurador de Justicia del Estado para que aplique la corrección disciplinaria procedente y provea lo necesario a efecto de que no se repita la falta, en la nueva fecha que se fije para la celebración de la audiencia respectiva.

ARTICULO 330. Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia o se ausentare de ella sin autorización expresa del acusado o sin que haya hecho su defensa por escrito cuando sea posible, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al acusado un defensor de oficio que será designado por aquél si estuviere presente.

Si el faltista fuere el defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente de nombrar a quien lo defienda y no tuviere impedimento legal.

ARTICULO 331. Durante la audiencia el enjuiciado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

ARTICULO 332. Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

En la audiencia final del juicio el defensor podrá formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quisiera presentar.

ARTICULO 333. Si el acusado altera el orden en una audiencia se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado a su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime conveniente.

ARTICULO 334. Si el defensor o el agente del Ministerio Público son quienes alteran el orden, se les apercibirá y si continúan en la misma actitud, se les expulsará del local, pudiendo imponérseles además, la corrección disciplinaria que el tribunal estime conveniente.

ARTICULO 335. En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que presida.

TITULO CUARTO

JUICIO

CAPITULO I

AUDIENCIA DE DERECHO

ARTICULO 336. El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 327, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 337. En la audiencia podrán desahogarse nuevas pruebas que se produjeran con posterioridad a la instrucción, siempre que fuera necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieran sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso.

Contra la resolución que niegue o admita las pruebas supervenientes, no procede recurso alguno.

ARTICULO 338. Cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de cinco años de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de libertad, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones, contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueran acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en el término de cinco días. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 324 y 325 de este Código.

ARTICULO 339. Cuando se esté en los casos de los procedimientos especiales señalados por el artículo 226 y aquellos que refiere el artículo 227 de este Código, la audiencia de derecho se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, con la única salvedad de que el juez instructor podrá, oyendo a las partes, citar a nueva audiencia, por una sola vez, cuando lo considere conveniente.

CAPITULO II

SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 340. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público desista de la acción penal intentada y su pedimento se encuentra confirmado. Esta resolución podrá ser impugnada por el ofendido en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Cuando se hayan extinguido los efectos de la responsabilidad;
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es constitutivo de delito o, cuando estando cerrada la instrucción, se compruebe que no existió el hecho delictuoso;
- V. Cuando el Procurador General de Justicia no presente u ordene la formulación de conclusiones dentro del término establecido en el segundo párrafo del artículo 321 de este Código;
- VI. Cuando habiendo transcurrido dos meses de decretada la libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o bien los que se hayan presentado no sean suficientes para fundar la misma;
- VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del inculpado;
- VIII. Cuando se pruebe que el imputado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso;
- IX. Cuando opere en favor del inculpado alguna eximente de responsabilidad, y
- X. En los demás casos que señale la Ley.

ARTICULO 341. El sobreseimiento se dictará tan pronto como se pruebe la causa que lo origine.

ARTICULO 342. El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTICULO 343. Cuando sean varios los inculpados o los delitos, el sobreseimiento se decretará, solamente de aquellos en los que proceda, continuándose el procedimiento por los demás.

ARTICULO 344. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

CAPITULO III

SENTENCIA

ARTICULO 345. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 336, observándose los lineamientos establecidos por el artículo 38 de este Código.

ARTICULO 346. Cuando el juez, después de la vista, creyere necesario para ilustrar su criterio, la práctica o repetición de alguna diligencia de prueba, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días hábiles siguientes, suspendiéndose el término dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 347. En las sentencias condenatorias deberán precisarse las penas y medidas de seguridad impuestas; ser congruentes con la ley y con las constancias de autos y expuesta en términos claros.

CAPITULO IV

ACLARACION DE SENTENCIAS

ARTICULO 348. El Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. El ofendido también podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación de los daños y perjuicios.

ARTICULO 349. De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTICULO 350. El juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

ARTICULO 351. Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error en ella, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la declaración. Dará a conocer esa opinión a las partes, para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente, y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 352. En ningún caso se alterará, bajo pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTICULO 353. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTICULO 354. Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTICULO 355. El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

CAPITULO V

SENTENCIA EJECUTORIA

ARTICULO 356. Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias de primera instancia, cuando sean consentidas expresamente por las partes;

II. Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone recurso de apelación;

III. Cuando haya desistimiento del recurso interpuesto o se declare desierto éste, y

IV. Las resoluciones definitivas de segunda instancia.

ARTICULO 357. Las resoluciones distintas a la sentencia definitiva que se dicten dentro del procedimiento penal, causan ejecutoria, cuando no se haga valer el recurso procedente o no admitan recurso.

ARTICULO 358. Cuando una resolución haya causado ejecutoria, salvo en el caso de autos o acuerdos, la autoridad hará declaración correspondiente, de oficio o a petición de parte.

TITULO QUINTO

RECURSOS

CAPITULO I

REVOCACION

ARTICULO 359. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

ARTICULO 360. Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimara que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso ordinario.

CAPITULO II

APELACION

ARTICULO 361. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTICULO 363. Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado, el defensor que salvo revocación del cargo será el de segunda instancia, así como el ofendido o sus legítimos

representantes, únicamente para efecto de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlas.

ARTICULO 364. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias de primera instancia en que se imponga alguna sanción.

ARTICULO 365. Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias de primera instancia que absuelvan al acusado;
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II a IX del artículo 340 y aquellos en que se niegue;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de autos y los que concedan o nieguen la recusación;
- IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o la citación para declarar en preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- VII. Los acuerdos que desechen pruebas;
- VIII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del inculpado;
- IX. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, y
- X. Las demás resoluciones que señala la ley.

ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

ARTICULO 369. Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

ARTICULO 370. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado, en cuyo caso, el Juez ordenará se remita su duplicado autorizado.

ARTICULO 371. Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá al tribunal de Segunda Instancia, el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen.

ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.

ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.

ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 377. Ante el tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la testimonial, cuando se refieran a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia; la pericial, cuando se trate de avalúos y éstos no se hubieren practicado durante la instrucción; ampliación de dictámenes; documentales supervenientes, y los instrumentos públicos mientras no se declare vista la causa.

ARTICULO 378. Siempre que se haya interpuesto al recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal de alzada tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse conocido ese beneficio en la primera instancia.

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

ARTICULO 380. Si el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del término señalado en el artículo 362, o los expresare omitiendo alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal declarará desierto el recurso. Si el inculpado o su defensor no expresaran agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestada inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y se continuará la tramitación del recurso, supliendo el tribunal la deficiencia en la expresión de agravios.

ARTICULO 381. Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes al no haber interpuesto los recursos que procedían; al abandonar los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que podrían prosperar; al haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado y no haber expresado agravios oportunamente; podrá imponérsele una corrección disciplinaria o consignársele al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuera de oficio deberá además dar cuenta a su superior, llamando la atención sobre su negligencia o ineptitud.

ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 385. Si solamente hubiere apelado el procesado o el defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

CAPITULO III

DENEGADA APELACION

ARTICULO 386. El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que deseche el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

El recurso podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, ante el mismo juez sentenciador, dentro de los tres días siguientes al que se notifique la resolución que niega la admisión.

ARTICULO 387. Interpuesto el recurso, el juez sin más substanciación, deberá remitir a la sala penal del tribunal de apelación, en un plazo de tres días, copias certificadas de la resolución apelada, del escrito o constancia de interposición de la apelación, del auto que deseche este recurso y del escrito o constancia en que se hizo valer la denegada apelación, rindiendo un informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones.

ARTICULO 388. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación el cual mandará que el inferior remita las constancias e informe dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 389. Recibida las certificaciones e informe, el Tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

ARTICULO 390. Si el tribunal de alzada declara admisible la apelación, ordenará al juez natural que envíe el expediente original o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso, en caso contrario se archivará el toca respectivo y se dará el aviso correspondiente.

CAPITULO IV

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 391. La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

ARTICULO 392. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

ARTICULO 393. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al procesado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

III. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, en los términos que señale la ley;

IV. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

V. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

VI. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VII. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VIII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público;

IX. Por haberse condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

X. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho;

XI. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula, y

XII. Por haberse negado los recursos procedentes.

ARTICULO 394. Notificando el fallo a las partes, se remitirá desde luego, la ejecutoria al Juez, devolviéndole el expediente, en su caso.

ARTICULO 395. Siempre que el tribunal de alzada encuentre que se retardó indebidamente el despacho de asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público, si la violación constituye delito.

CAPITULO V

QUEJA

ARTICULO 396. El recurso de queja procede contra el juzgador de primera instancia, en los siguientes casos:

I. Cuando no dicte el auto de radicación del proceso, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día en que se hubiera recibido la consignación;

II. Cuando no resuelva sobre las solicitudes de librar orden de aprehensión o comparecencia, dentro de quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión en su caso;

III. Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código;

IV. Cuando recibidas las actuaciones que remita el juez que se hubiera declarado incompetente, no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia, y

V. Cuando el juzgador no acuerde alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito ante la sala correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes; contados a partir de que hubieran transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis de este artículo.

ARTICULO 397. La sala correspondiente del Supremo Tribunal, en el plazo de tres días, le dará entrada al recurso y requerirá al juzgador de primera instancia, a quien se le imputa la conducta omisa para que rinda informe dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda y si estima probada la omisión el tribunal de segunda instancia, requerirá al juzgador para que cumpla con la obligación respectiva.

La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a treinta veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido tal infracción.

CAPITULO VI

REVISION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 398. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá como objeto exclusivo el declarar, si procede el reconocimiento de la inocencia del condenado y anular la sentencia impuesta.

ARTICULO 399. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas por resolución ejecutoria;

II. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

III. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieran cometido, y

IV. Cuando el sentenciado hubiera sido juzgado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.

ARTICULO 400. El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, pudiendo incluso los herederos del sentenciado hacer valer este recurso.

ARTICULO 401. El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo 399 de este Código, y se halle extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, acompañando las pruebas en que funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

ARTICULO 402. Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código y el tribunal dará al Ministerio Público la intervención que corresponda.

ARTICULO 403. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente al archivo en que se encuentre y cuando se haya ofrecido exhibir pruebas, se señalará un plazo no mayor de quince días para recibirlas.

ARTICULO 404. Recibido el expediente o los expedientes y en su caso, las pruebas del promovente tendientes al reconocimiento de la inocencia, se dará vista a las partes; primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

ARTICULO 405. Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará su resolución dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 406. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al Ejecutivo del Estado, para que ordene la libertad absoluta del sentenciado o haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, disponiendo asimismo la publicación del reconocimiento en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO SEXTO

INCIDENTES

SECCION PRIMERA

INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2002)

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2009)

ARTICULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves: homicidio simple intencional; homicidio calificado; parricidio; aborto; ataque peligroso; secuestro; secuestro Express; robo de infante; tráfico de menores; asalto; violación; violación equiparada; abuso sexual calificado; corrupción de personas menores de dieciocho años; o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo - pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo - turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo - lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tiene capacidad para resistirlo - trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo - robo calificado; robo equiparado que señala el artículo 195 BIS del Código Penal para el Estado; abigeato; extorsión previsto en los artículos, 212 en sus párrafos segundo y tercero, y 212 BIS del Código Penal para el Estado; rebelión; motín; terrorismo; asociación

delictuosa; evasión; tortura; ataque a las vías de comunicación y medios de transporte; y homicidio por culpa a que se refiere el artículo 64 del Código Penal para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2002)
(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2007)
(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2009)

En el caso de robo calificado, en la modalidad prevista en las fracción II del artículo 200 del Código Penal para el Estado, solo se considerará como grave cuando se cometa en casa habitación y el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo vigente.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2002)
(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2009)

No se considerará como grave el robo calificado a que se refiere la fracción XII del artículo 200 del Código Penal para el Estado.

Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en delito de abandono de personas si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que producta efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Tampoco se concederá libertad provisional bajo caución cuando se trate de los delitos graves cometidos en grado de tentativa.

Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del caso;
- III. Tenga un trabajo lícito, y
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por el delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

ARTICULO 408. Cuando en los términos de esta Ley sea procedente, inmediatamente que se solicite la libertad provisional, ésta se decretará en la misma pieza de autos.

La libertad caucional procesal señalada en el segundo párrafo del artículo anterior, se substanciará de manera incidental, dándose vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas para que manifieste lo que a su representación interese. Transcurrido ese término, el Tribunal resolverá lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 409. Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTICULO 410. El monto de la caución se fijará por el Juez, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado y de la persona ofendida;

- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculpado, y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

En el caso de que el beneficiado no pudiera otorgar la garantía fijada, podrá solicitar la reducción de su monto por una sola y justificada ocasión.

ARTICULO 411. La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

ARTICULO 412. La caución consistente en depósito en efectivo se hará por el inculpado o por terceras personas ante el juez, quien remitirá el certificado o comprobante que en estos casos se expide, a la oficialía mayor del Poder Judicial del Estado para su depósito en el Fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia, tomando razón de ello en autos.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el procedimiento, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;
- II. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;
- III. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se tenga la libertad provisional;
- IV. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;
- V. La caución puede constituirse mediante hipoteca sobre inmuebles que no tenga gravamen alguno y cuyo valor fiscal no sea menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 419 de este Código;
- VI. Es admisible también fianza personal bastante que podrá constituirse en el expediente, y
- VII. Póliza de compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada con domicilio legal en el Estado.

ARTICULO 413. La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

ARTICULO 414. Cuando la fianza sea por cantidad mayor a la señalada en el anterior artículo, se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo a la fianza del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 415. El fiador propuesto, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en la fracción VII del artículo 412 de este Código, declarará ante el juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza y, en su caso la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 416. Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el juez o tribunal cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere; presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale y no ausentarse del lugar de residencia sin permiso del citado Tribunal, el cual no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le hará saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

ARTICULO 417. Cuando el inculpado por sí mismo haya garantizado su libertad, con depósito o con hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el juez, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito doloso que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad, esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hallen depuesto o tengan que deponer en su causa o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos; al juez, magistrado, Ministerio Público o secretario del tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal;

V. Cuando aparezca con posterioridad que el delito o los delitos imputados, son de aquellos que no admiten ese beneficio;

VI. Cuando cause ejecutoria la sentencia condenatoria que le fue dictada, y

VII. Cuando no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 416 de este Código.

ARTICULO 418. Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquella se revocará:

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II. Cuando aquél pida que se le revele de la obligación y presente al inculpado, o

III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

ARTICULO 419. En los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 417 de este Código, se mandará reaprender al inculpado y la caución se hará efectiva a cuyo efecto el Juez comunicará a la oficialía mayor para incorporar el importe respectivo al Patrimonio del Fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia, y en su caso el testimonio de la hipoteca, para que se ejerciten las acciones procedentes a fin de hacer efectivo tal crédito hipotecario.

ARTICULO 420. En los casos de las fracciones V y VI del artículo 417 y III del 418 de este Código, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los casos de las fracciones IV del artículo 417 y II del 418 se remitirá al acusado al establecimiento que corresponda.

ARTICULO 421. El juez ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía.

I. Cuando de acuerdo con el artículo anterior remita al acusado al establecimiento correspondiente;

II. En los casos de las fracciones V y VI del artículo 417 y III del 418 de este Código, cuando se haya obtenido la reaprehensión del acusado o se presente a cumplir su condena;

III. Cuando éste sea absuelto, y

IV. Cuando se dicte sobreseimiento, auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

ARTICULO 422. Cuando un tercero haya constituido depósito o fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiera desde luego presentar al inculpado, el juez le otorgará un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 419 de este Código y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

ARTICULO 423. Para revocar la libertad caucional, siempre se deberá oír al Ministerio Público. También se oír en su caso, al procesado o a su defensor o al fiador, en las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 417 y III del 418 de este Código.

Cuando la libertad se revoque por las causas señaladas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 417 o conforme lo previsto en el artículo 418 de este Código, no se concederá nuevamente la libertad caucional en el proceso correspondiente.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTICULO 424. La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute, no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años;

II. Que el inculpado no haya sido anteriormente condenado por delito intencional;

III. Que tenga domicilio fijo en el distrito judicial en donde se sigue o deba seguirse el proceso;

IV. Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;

V. Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir, y

VI. Que no exista motivo para temer se sustraiga a la acción de la justicia.

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para la libertad caucional.

ARTICULO 425. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculcado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público;

II. Cuando la sentencia definitiva que absolvió al inculcado o declaró compurgada la pena de prisión, no cause ejecutoria por haberse apelado, y

III. Cuando por haberse interpuesto el recurso de apelación por el Ministerio Público, no cause ejecutoria el auto que decretó la libertad por desvanecimiento de datos.

La resolución que conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculcado proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

ARTICULO 426. La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculcado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando se decrete auto de formal prisión en su contra por un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;

IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 424 de este Código;

V. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 424 de este Código;

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta cause ejecutoria, y

VII. Cuando resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se imponga al inculcado mayor pena que la fijada en primera instancia.

CAPITULO III

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTICULO 427. La libertad por desvanecimiento de datos, procede en los casos siguientes:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito aparezcan plenamente desvanecidos, y

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

ARTICULO 428. Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el juez la citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que deberá asistir el Ministerio Público.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

ARTICULO 429. La conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el juez puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

ARTICULO 430. Cuando se haya dictado auto de sujeción a proceso al inculpado, éste podrá promover el incidente a que se refiere este Capítulo, para que tal declaración quede sin efecto.

ARTICULO 431. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público, para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

SECCION SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO I

SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 432. Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

ARTICULO 433. La declinatoria se intentará ante el juez que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al juez que se estime competente.

ARTICULO 434. La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado de procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el juez que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente, hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTICULO 435. Propuesta la declaratoria, el juez mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días siguientes.

ARTICULO 436. La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

ARTICULO 437. La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTICULO 438. El juez que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días siguientes a la recepción de las mismas si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al Juez de competencia con su opinión, comunicándolo al juez que hubiere enviado el expediente.

ARTICULO 439. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, para que se aboque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 440. El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; más una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTICULO 441. El juez mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que remita el expediente.

ARTICULO 442. Luego que el juez requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado. Los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados, y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si en la resolución admite su incompetencia, remitirá desde luego los autos al juez requirente. En caso contrario, enviará el incidente al Tribunal que deba resolver el conflicto, comunicándolo al juez requirente para que, a su vez, remita sus actuaciones a dicho Tribunal.

ARTICULO 443. Los incidentes sobre competencia se transmitirán siempre por separado.

ARTICULO 444. El Juez de competencia en los casos de los artículos 438 y 442 dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al juez que declare competente.

ARTICULO 445. En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTICULO 446. Lo actuado por un Juez incompetente será válido si se tratare de juez del mismo fuero del Estado. Si se tratare de distinto fuero o de otra Entidad Federativa, el juez considerado competente dictará auto declarando abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose enseguida conforme a las demás disposiciones de este Código.

ARTICULO 447. Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el juez de competencia se limitará a devolver las actuaciones al juez que las haya remitido.

ARTICULO 448. En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTICULO 449. En todas las controversias de competencia será oído el Ministerio Público.

CAPITULO II

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 450. Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II. Cuando el delito sea de aquellos que no puedan perseguirse sin antes cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca la ley;

III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se seguirá el procedimiento especial procedente;

IV. Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusado y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconciencia, y

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTICULO 451. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculpado.

ARTICULO 452. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respectivo de los demás inculpados que se hallaren a disposición del juzgador.

ARTICULO 453. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, salvo que legalmente sea improcedente.

ARTICULO 454. El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO III

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 455. Se acumularán los expedientes:

I. En los procesos que se siguen contra una misma persona;

- II. En los que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III. En los que se sigan contra los partícipes del mismo delito, o contra éstos y sus encubridores, y
- IV. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTICULO 456. No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTICULO 457. Los delitos son conexos;

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concertos entre ellos, y
- III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

ARTICULO 458. La acumulación podrá decretarse de oficio o a petición de cualquiera de las partes, antes de declararse cerrada la instrucción.

ARTICULO 459. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco hubiera concluido o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el juez cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al juez que conozca del diverso proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 460. Si los procesos se siguen en el mismo Juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el juez oír a éstas en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la tramitación del proceso.

ARTICULO 461. Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el juez que conociera de las diligencias más antiguas, y si éstas se iniciaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.

ARTICULO 462. La acumulación deberá promoverse ante el Juez que conforme el artículo anterior sea competente, y el incidente a que de lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTICULO 463. Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado, sin suspenderse el procedimiento.

ARTICULO 464. Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a las averiguaciones que se consignen a los Juzgados, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPITULO IV

SEPARACION DE PROCESOS

ARTICULO 465. El juez que conozca de expedientes acumulados, puede ordenar su separación, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;
- II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos, y
- III. Que el Juez estime que de continuar la acumulación, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente con perjuicio del interés social o del procesado.

ARTICULO 466. La separación podrá decretarse de oficio, cuando no haya habido acumulación, en los términos del Capítulo anterior.

ARTICULO 467. Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno, pero dicho auto no causará estado mientras no esté concluida la instrucción.

ARTICULO 468. Decretada la separación, conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

ARTICULO 469. El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

ARTICULO 470. Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación no hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 459 de este Código.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 01 DE JUNIO DE 2002)
CAPITULO V

REPARACION DE DAÑO

(REFORMADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 471. El Juez, de oficio debe ordenar la substanciación del incidente de reparación de daño exigible al inculpado, exhortando al ofendido o a la víctima para que comparezcan al mismo, a hacer valer sus derechos y a aportar los elementos de prueba tendientes a comprobar la procedencia de la reparación del daño; pero además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a la víctima o al ofendido; y acordar las diligencias que estime necesarias para precisar sus derechos.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 471 BIS. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el juez que conozca del procedimiento penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles cuando haya recaído sentencia irrevocable en la causa penal, sin haberse intentado dicha acción. Esto último se observará también cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

(REFORMADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 2002)

ARTICULO 472. Todos los incidentes sobre reparación de daño exigible al inculpado o a terceras personas que se sigan ante los tribunales, se tramitarán y se decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 473. Si el incidente llega al estado de alegatos antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTICULO 474. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

ARTICULO 475. Las providencias precautorias que pudiera intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que disponga el capítulo relativo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 476. Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

TITULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INIMPUTABLES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 477. Tan pronto como se advierta que el inculpado padece demencia o sufra cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, el Juez lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en un centro psiquiátrico o en departamento especial.

ARTICULO 478. Si del dictamen rendido por los peritos médicos se comprueba que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, declarando al procesado en estado de interdicción y designándole un tutor, para que lo represente en lo sucesivo; dejando al recto arbitrio del juez, la investigación de la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y la de su personalidad.

ARTICULO 479. Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, con audiencia del Ministerio Público, del defensor y del representante legal del inimputado el Juez aplicará las medidas previstas en el Código Penal, relativas al internamiento en establecimientos especiales para el tratamiento de inimputables o farmacodependientes.

La resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo.

ARTICULO 480. Cuando en el curso del proceso, el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, demencia o cualquier otro trastorno mental que requiera tratamiento, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 450 fracción III, de este Código remitiéndose al procesado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

TITULO OCTAVO

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 481. En toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia pública o privada, según parezca prudente al juez. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueran procedentes.

ARTICULO 482. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con las salvedades previstas por la ley.

ARTICULO 483. Es obligación del Ministerio Público vigilar que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y para tal efecto, gestionará ante las autoridades administrativas lo que proceda, o exigirá ante los tribunales la represión de todos los abusos de aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en tales resoluciones, a favor o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá dentro de los tres días siguientes, un testimonio de ella al director de Prevención y Readaptación Social del Estado y otro a la Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 484. Si en la sentencia se hubiera impuesto una sanción pecuniaria que deba hacerse efectiva por conducto de la autoridad fiscal correspondiente, se enviará a ésta copia autorizada de dicha resolución para que proceda de acuerdo con su facultad económica - coactiva.

ARTICULO 485. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del término de tres días, lo comunicará al juzgador para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 486. La suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones, se ejecutará mediante la comunicación de la resolución emitida por el juez que conoció del asunto en primera instancia a la autoridad competente, para el efecto de que lleve registro de esa circunstancia y del debido cumplimiento.

De toda resolución que imponga una pena de esta naturaleza, el juzgador enviará copia certificada al Supremo Tribunal de Justicia, quien llevará un registro al respecto y podrá hacer las comunicaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 487. Cuando en la sentencia se decrete el decomiso de los instrumentos del delito o cualquier otra cosa con que se cometió, así como los que sean efecto u objeto de él, incluyendo dinero o valores, previa resolución judicial, se destinarán en definitiva a las instituciones del Estado que puedan servirse de ellos. Tratándose de objetos, cuya adquisición, uso y renta no estén prohibidos, se podrán subastar en pública almoneda, asignándose el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.

CAPITULO II

SUSPENSION CONDICIONAL

ARTICULO 488. Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos establecidos por el Código Penal para la concesión de la suspensión condicional de la sentencia, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

ARTICULO 489. Al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la suspensión condicional de la sentencia, lo indicarán así, para el caso en que el tribunal imponga pena privativa de libertad que no exceda de cinco años.

ARTICULO 490. Si el procesado o su defensor no hubieran solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

ARTICULO 491. El reo que considere que al dictarse sentencia reúne las condiciones fijadas para obtener el beneficio de la suspensión condicional, o esté en aptitudes de cumplir tales requisitos, si por inadvertencia de su parte o de los tribunales no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

ARTICULO 492. Cuando después de concedida la suspensión condicional, el sentenciado infrinja alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento, el juez que la concedió, procederá con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso revocará el beneficio de la suspensión condicional, ordenando la ejecución de la sanción impuesta.

CAPITULO III

REHABILITACION DE DERECHOS

ARTICULO 493. La rehabilitación de los derechos políticos, se otorgará en la forma y términos que prescriba la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 494. La rehabilitación de los derechos de que la sentencia hubiere privado al condenado, podrá ser acordada por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 495. La rehabilitación solamente podrá ser solicitada después de que hayan transcurrido tres años, contados a partir de la extinción de la condena.

ARTICULO 496. Recibida por el Supremo Tribunal de Justicia la solicitud de rehabilitación, aquél practicará dentro de los treinta días siguientes una información para cerciorarse si el solicitante ha observado una conducta tal que le haga acreedor a ella.

ARTICULO 497. Recibida la información el Supremo Tribunal de Justicia decidirá, dentro de los treinta días siguientes, previa audiencia del Ministerio Público y del peticionario, si otorga o no la rehabilitación.

La resolución que la conceda, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, sólo a petición del interesado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Código entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto queda abrogado el Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 1993.

ARTICULO TERCERO. Los asuntos que estén tramitándose al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTICULO CUARTO. Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren admitido o desechado aún, se aceptarán siempre que en este mismo Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo determinado en el presente, salvo los de apelación, que se seguirán tramitando hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones del Código anterior.

ARTICULO QUINTO. Los términos que estén corriendo al entrar en vigor este Código, se computarán conforme a las disposiciones del que señale mayor tiempo.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta y uno de agosto de dos mil.

Diputado Presidente: Felipe Aurelio Torres Torres, Diputado Secretario: Antonio Rivera Barrón, Diputado Secretario: José Luis Cruz Miranda (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del poder Ejecutivo del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA
(Rúbrica)

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

P.O. 01 DE JUNIO DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 05 DE JULIO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día treinta de marzo del año dos mil nueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.